

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/948/2022

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DE
BAJA CALIFORNIA

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ



Mexicali, Baja California, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/948/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Comisión Estatal del Agua de Baja California**, la cual quedó registrada con el número de folio **021164122000061**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública en fecha catorce de septiembre de dos mil veinticuatro.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la clasificación de la información**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. El día tres de noviembre de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/948/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **Comisión Estatal del Agua de Baja California**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día once de noviembre de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado fue omiso en exhibir sus manifestaciones al recurso de revisión al presente medio de impugnación, no obstante de encontrarse debidamente notificado para ello.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción I, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Solicito conocer el volumen REAL mensual de metros cúbicos de agua potable que la empresa AGUAS DE ENSENADA, S.A DE C.V., ha entregado en términos del contrato CPS-11-CEA-PDAME-01 durante los últimos 3 años, así como el monto de los pagos efectuados como contraprestación en dicho periodo, adjuntando las facturas emitidas así como evidencia de los pagos efectuados. . (Sic)

De igual forma, **al dar** respuesta primigenia a la solicitud de acceso a la información pública, manifestó medularmente lo siguiente:

"Buenas tardes, se envía respuesta a la solicitud recibida por la plataforma de transparencia, la cual se determinó como Información Reservada, se envía Liga de la 8va Sesión realizada por el Comité de Transparencia, así como el Acta

No. 8 y Acuerdo de Comité del mismo.
Liga: <https://fb.watch/fy86XC1s-e/>
Saludos cordiales." (sic).

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Una vez analizada la solicitud de información con número de folio 021164122000061, se advierte que la Comisión Estatal del Agua de Baja California es competente para generar, poseer o administrar esa información; sin embargo, lo peticionado se clasifica como **información reservada**, al encuadrar en los artículos 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General); 110 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California (Ley local), y el numeral

Trigésimo de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas" (Lineamientos Generales) cuyo texto se inserta a continuación:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Artículo 110.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

X.- Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

[...]

V. El acto que se recurre;

El Acuerdo del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua CT/SE/001/13-09-22 por el que se determinó clasificar como RESERVADA la información solicitada en el folio 021164122000061

VI. Las razones o motivos de inconformidad

El SO vulnera en mi perjuicio los artículos 6º, Apartado A, incisos I y V; 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 108 primer párrafo y 110, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en relación con el diverso Trigésimo, fracciones I y II de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y

PRIMERO.- Vulnera el principio de **máxima publicidad** a que está obligado en términos del artículo 6º, Apartado A, incisos I y de la Constitución General de la República pues sin causa, razón o fundamento legal aplicable restringe el acceso de este ciudadano a la información que de oficio debería publicar, ya que se trata de los entregables derivado de una contratación efectuada con recursos públicos que permite conocer y estimar indicadores relacionados con temas del máximo interés público, como se trata de los volúmenes de agua en una ciudad como Ensenada, afectada desde hace lustros por la carencia del vital líquido. El SO debiera establecer y hacer públicos como parte del objeto central de su función gubernativa, indicadores que permitan conocer los volúmenes de agua de que dispone y de los cuales realiza transacciones con entes públicos y privados, como lo mandata el artículo 81, fracciones V y XLVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO. - El Comité de Transparencia del SO afecta en mi perjuicio los artículos 6º y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el diverso 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, ya que restringe mi derecho de acceso a la información sin fundamento legal que soporte su determinación a clasificarla como reservada.

En efecto, el SO invoca en mi perjuicio como fundamento de su determinación una disposición inaplicable por inexacta, al no corresponder la hipótesis del artículo 110, fracción X, con lo que materialmente se solicitó en la petición de información con folio **021164122000061**.

Para aplicar el artículo 110, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comité de Transparencia del SO alude al Acuerdo **CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03** del Consejo Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas; específicamente el numeral TRIGÉSIMO, el cual establece que podrá considerarse como reservada aquella información que vulnere la conducción de expedientes judiciales o de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite; y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Ahora bien, para no dar espacio a interpretaciones ambiguas, el mismo Consejo Nacional se dio a la tarea de definir en dichos Lineamientos lo que se deberá considerar como juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional. Así, estableció que para los efectos del primer párrafo de dicho numeral (relativo a la fracción I del artículo Trigésimo) se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquél formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- a) Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque solo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- b) Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Como se puede apreciar, la hipótesis del Lineamiento es clara en señalar que el procedimiento en el que es dable clasificar como reservada la información, es aquél en el que la autoridad actúa como órgano jurisdiccional en sentido material (un juzgado o tribunal administrativo, por ejemplo) o como órgano resolutor en el que la autoridad emite una decisión administrativa como fin de un procedimiento, es decir, que aunque la actuación de la autoridad es formalmente administrativa, materialmente es jurisdiccional al estar asumiendo el rol de órgano que resuelve una controversia o impone una determinación, es decir, que *dice el derecho*. En este supuesto, es claro que el Consejo Nacional se refiere a que la reserva de la información es dable en aquellos casos en los que la autoridad actúa como órgano jurisdiccional, mas no como parte de un juicio o procedimiento, alcance que equivocadamente pretende darle el Comité de Transparencia del SO.

En efecto, el mismo Comité de Transparencia señala, en la foja 4 del Acuerdo CT/SE/001/13-09-22, que *"existe un juicio que se relaciona de manera directa con la información solicitada ya que una de las partes en el mismo es precisamente la empresa Aguas de Ensenada, S.A. de C.V., y la Litis versa sobre el contrato CPS-11-PDAME-01. Dicho juicio se encuentra radicado en el Juzgado Octavo de Distrito con sede en Ensenada, Baja California."* Esta aseveración constituye una clara confesión por parte del SO en el sentido de que no es él la autoridad ante la cual se sigue el juicio o procedimiento, es decir, no es el SO el órgano responsable de dirimir la controversia, sino que es parte de la misma, por lo que la hipótesis prevista en los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información* relativa a que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, NO LE RESULTA APLICABLE EN LO ABSOLUTO.

Esta conclusión se robustece a la luz de una interpretación gramatical del artículo 110, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el cual posibilita que la información sea clasificada como reservada en aquellos casos en que su publicación *"Vulnera la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguida en forma de juicio, en tanto*

no hayan causado estado;" pues si nos atenemos a la definición que de la palabra *conducción* realiza la Real Academia Española encontraremos que se refiere a la *acción y efecto de conducir* y a su vez, el vocablo *conducir* implica, entre otros significados el de *guiar o conducir un negocio o la actuación de una colectividad*², es decir, el que conduce asume un rol activo en un negocio o colectividad a fin de guiarlo hacia un fin. En el presente caso, es claro que la conducción de un procedimiento jurisdiccional o administrativo no corresponde a las partes pues ellas tienen un interés en que se resuelva de determinada manera; por ello la conducción de los juicios y procedimientos administrativos seguidos en forma similar, se encargan a un ente imparcial que es el responsable de llevarlo hasta su término o a alguna de las formas válidas de concluirlo.

En ese sentido, corresponde al órgano jurisdiccional o administrativo en su caso, determinar la clasificación de la reserva de la información de un juicio o procedimiento en curso o en trámite, pues es el responsable de su conducción y por ello debe velar de que esos expedientes no sean vulnerados al ser publicitada la información de las constancias y actuaciones que en él obran.

Bajo estas premisas resulta que el SO invoca una causal de reserva de información que le resulta notoriamente inaplicable, y de la que no puede valerse para restringir el derecho a la información que la Constitución y la Ley de la materia garantiza en favor de los ciudadanos, habida cuenta que por disposición expresa del artículo 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, solo podrá clasificarse información como reservada en los supuestos que establece el artículo 110 y, como ha quedado demostrado en el presente agravio, el SO no tiene fundamento alguno en el cual basar la clasificación de la información como reservada.

Con base en lo anterior, este procede que este Órgano Garante deje sin efectos el Acuerdo del Comité de Transparencia del SO y ordenarle a que, sin mayor dilación o trámite, proporcione la información solicitada en los términos en que fue originalmente requerida.

[...]

Por su parte, el sujeto obligado fue omiso en exhibir la contestación al presente recurso de revisión, por lo que, únicamente se tomaran en consideración las manifestaciones efectuadas en la respuesta primigenia, la solicitud y agravio exhibido por la parte recurrente.

Precisado los extremos de la controversia, se procedió a examinar las actuaciones que integran el presente recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

En ese sentido, se advierte que la persona recurrente solicitó información respecto del volumen real mensual de metros cúbicos de agua potable que la empresa Aguas de Ensenada, S.A. de C.V. ha entregado en términos del contrato CPS-11-CEA-PDAME-01 durante los últimos 3 años, así como el monto de pagos efectuados como contraprestación de dicho periodo, adjuntando las facturas emitidas y evidencia de pagos efectuados.

Por su parte, el sujeto obligado en su respuesta primigenia, clasificó la información requerida como reservada, en atención a la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en atención a, así como el Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Derivado de lo anterior, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión por motivo de la clasificación de la información, argumentando a través de su agravio medularmente lo siguiente:

- La información clasificada por el sujeto obligado, se trata de información que oficiosamente debería publicar en atención a las fracciones V y XLVIII del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, pues se trata de contratación efectuada con recursos públicos que permite conocer indicadores relacionados con temas de interés público pues trata de volúmenes de agua en una ciudad como Ensenada, afectada por carencia de agua;
- El sujeto obligado invoca de manera inexacta la hipótesis prevista en la fracción X del artículo 110 de la Ley de la materia, pues no colma los elementos previstos en el numeral trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de Versiones Públicas
- La reserva de la información es procedente en aquellos casos en los que la autoridad actúa como órgano jurisdiccional, mas no como parte de un juicio o procedimiento;
- El sujeto obligado no tiene fundamento legal alguno en el cual basar la clasificación de la información como reservada.

1. Clasificación de la información.

En respuesta primigenia, el sujeto obligado clasificó la información como reservada por un periodo de tres años, adjuntando acta y acuerdo de su Comité de Transparencia, a través de la cual, se aprobó la clasificación de la información, con fundamento en fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y fracción X del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, así como el Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Tomando en consideración los planteamientos anteriores y teniendo integrada la litis del presente estudio, se analizará la clasificación realizada por el sujeto obligado en torno a la información solicitada, con la finalidad de verificar su procedencia, en términos de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, su Reglamento y demás disposiciones relativas y aplicables.

Por los razonamientos antes expuestos y de conformidad con el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en relación con la fracción XIV del artículo segundo Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el Órgano Garante procede a realizar el respectivo ejercicio de ponderación.

I. Idoneidad:

En mérito de lo anterior, resulta pertinente avocarse a la procedencia de la clasificación de la información como reservada. Bajo estas circunstancias, se advierte la colisión de principios constitucionales identificados, por lo que se abordará el régimen de excepciones del derecho de acceso a la información pública. Con las diversas opciones identificadas para resolver esta controversia, su busca elegir la que menos interfiera con ambos principios y que se cumpla con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información para el Estado de Baja California, al realizar la prueba de interés público, considerando los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Al analizar la idoneidad, debe de tomarse en consideración que el derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 constitucional, y en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados; en este sentido el acceso a la información pública solo puede ser restringido mediante un claro régimen de excepciones en atención al principio de máxima publicidad.

Por consiguiente, a efecto de determinar si la información solicitada actualiza los extremos del supuesto de señalados por el sujeto obligado y a efecto de determinar la legitimidad de la restricción planteada, se procederá a realizar el análisis normativo respecto a las fracciones señaladas por el sujeto obligado en su prueba de daño, contenida en la fracción X del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a efecto de visualizar el sujeto obligado haya acreditado cada uno de los elementos, respecto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Ahora bien, atendido a los supuestos de reserva invocados por el sujeto obligado, se trae a la vista el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para

el Estado de Baja California, que dispone: se considerará información reservada pueda clasificarse aquella que cuya difusión:

X.- Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Por su parte, el artículo 157 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que: En caso de que la clasificación se hiciera con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, **se deberán exponer los motivos que la justifiquen y aplicar una prueba de daño**, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, la Ley General de Transparencia, el Reglamento, los Lineamientos y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, el Octavo de los Lineamientos Generales prevé que para fundar la clasificación de la información se debe señalar **el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reserva o confidencialidad**; en caso de reserva o confidencialidad, señalando las circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento y en caso de referir a información reservada, la motivación por parte del sujeto obligado, comprenderá el análisis de la prueba de daño, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Bajo tal argumento, resulta pertinente señalar que el estudio del presente, comprenderá de diversos factores que se señalan expresamente en la normatividad que envuelve a los supuestos de clasificación de la información; esto es, **la fundamentación con la que el sujeto obligado pretenda clasificar la información**, es decir, el supuesto normativo que encuadre al caso en específico, **la prueba de daño y la motivación con la que el sujeto obligado hará valer sus argumentos, razones y justificaciones de los cuales se deberá desprender de manera específica las circunstancias especiales de la aplicación del supuesto normativo**, comprendiendo a su vez, el plazo de reserva señalado.

En congruencia con lo anterior, en relación a los preceptos del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California señalados por el sujeto obligado y los artículos Vigésimo cuarto, Vigésimo octavo, Trigésimo y Trigésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas señalan de manera específica los supuestos en los cuales la información podrá considerarse como reservada. Esto en relación, con lo señalado por el artículo Trigésimo tercero de los referidos Lineamientos, que a la letra se transcribe:

Trigésimo tercero. *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

- I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, **vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**
- II. Se deberá motivar la clasificación, **señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar** que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y afectación al interés público o a la seguridad nacional;
- III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un **riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable** al interés jurídico tutelado que se trate;
- IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera la interés publica de que la información se difunda;
- V. **Deberá elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja** y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes;
- VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y prescencia posible **los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.**

[Énfasis añadido]

Al respecto, se advierte que el sujeto obligado, exhibió la prueba de daño, manifestando medularmente lo siguiente:

"[...] EN CUANTO A QUE LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO.

En este caso, la divulgación de la información solicitada representaría un perjuicio significativo, ya que ésta se relaciona con un procedimiento seguido en forma de juicio en que se involucran entes e intereses de carácter público, razón por la cual debe ser clasificada como reservada, ya que su difusión podría afectar el desarrollo del procedimiento jurisdiccional, e influir en perjuicio de dicho interés al momento de resolver los conflictos que los generaron, no obstante que las resoluciones que se dicten deben fundarse y motivarse únicamente en las constancias aportadas por las partes, y no en la emisión de opiniones externas que pudieran influir de manera negativa en la resolución respectiva.

EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN, SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA. .

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público, pues en términos del numeral Trigésimo, fracciones I y II de los Lineamientos Generales, se debe guardar secrecía con relación a la información y documentación requerida ya que al formar parte de las constancias aportadas en el expediente judicial que continúa en trámite, su divulgación podría generar un prejuzgamiento respecto de la manera en que sucedieron los hechos y, por tanto, dictarse una resolución judicial imparcial, además, dicha información y documentación solo deben ser del conocimiento de las partes que intervienen en el asunto, ya que en caso contrario, podría llegarse al extremo de violar en perjuicio principios constitucionales que garantizan la secuela del procedimiento..

En efecto, la divulgación de la información que obra en un procedimiento que aún no se ha resuelto con el dictado de una resolución debidamente ejecutoriada podría ocasionar perjuicio o daño a las partes, ya que por ejemplo, puede influir en la decisión judicial el uso indebido que, en su caso, se de a esa información, y es obligación de los órganos jurisdiccionales garantizar el control y la protección de los derecho de las partes en los asuntos sometidos a su competencia, por lo tanto, el hecho de hacer pública la información que contiene un expediente sin concluir, amenaza el interés público protegido por la Ley, en el sentido que los gobernados deben contar con las herramientas necesarias para la protección de sus derechos y el Estado, a través de sus órganos jurisdiccionales, debe garantizar en todo momento el desarrollo de los procedimientos judiciales.

LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO.

Finalmente, se señala que la limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo, pues no existe supuesto jurídico o material que permita el acceso a los aludidos documentos por la implicación que tendría conocer detalles del procedimiento. " (sic).

Por su parte, el sujeto obligado reservó la información por un periodo de tres años, adjuntando el acta de su Comité de Transparencia, a través de la cual, se soporta dicha clasificación.

De lo anterior se desprende que el sujeto obligado clasifica la información como reservada por bajo los siguientes argumentos:

- Existe un procedimiento jurisdiccional en trámite directamente ligado con la información solicitada;
- La información y documentación generada con motivo del Contrato celebrado, son parte de los documentos probatorios que obran en el juicio radicado en el Juzgado Octavo de Distrito;
- La información requerida, están íntimamente relacionadas con las actuaciones y diligencias que obran en el expediente referido, dado que el volumen de agua y demás información relacionada con el Contrato, constituyen parte de las constancias;
- Que el entregar la información causa un riesgo ya que al formar parte de las constancias aportadas en el expediente judicial que continúa en trámite, su divulgación podría generar un prejuzgamiento respecto de la manera en que sucedieron los hechos y, por tanto, dictarse una resolución judicial imparcial;
- Que el publicitar la información, puede influir en la decisión judicial el uso indebido que, en su caso, se de a esa información, y es obligación de los órganos jurisdiccionales garantizar el control y la protección de los derecho de las partes en los asuntos sometidos a su competencia.

Tomando en consideración lo señalado, se advierte que, el sujeto obligado clasifica la información con fundamento en la fracción X del artículo 110 de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública, por lo que, el artículo Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señala que para fundar la clasificación se deberá citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable, vinculándola con el Lineamiento específico del referido ordenamiento; siendo este, el artículo Trigésimo de los multicitados Lineamientos, advirtiéndose que, el sujeto obligado vinculó la clasificación con los supuestos que los Lineamientos señalan.

Por su parte, la fracción II del artículo Trigésimo tercero de dichos Lineamientos, refiere que para motivar la clasificación, se deben señalar **las circunstancias de modo, tiempo y lugar** que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional; en este aspecto, el sujeto obligado señaló la existencia de un juicio radicado en el Juzgado Octavo de Distrito con sede en Ensenada, cuya información solicitada se refiere a actuaciones, diligencias o constancias del señalado juicio, por lo que, su divulgación podría generar un prejuizamiento respecto de la manera en que sucedieron los hechos y, por tanto, dictarse una resolución judicial imparcial.

Por su parte, la fracción III del diverso artículo Trigésimo tercero, señala que se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado del que trate; en ese sentido, el sujeto obligado señaló que representa un riesgo real pues la información requerida se relaciona con un procedimiento seguido en forma de juicio y su divulgación podría afectar el desarrollo del procedimiento jurisdiccional e influir en perjuicio de dicho interés al momento de resolver conflictos que lo generaron, el divulgar la información supondría la emisión de opiniones externas que pudieran influir de manera negativa en la resolución respectiva.

Por su parte, el sujeto obligado, indicó que la información solicitada tiene el carácter de reservada, **por un periodo de tres años**, dicho plazo de reserva fue aprobado mediante la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha trece de septiembre de dos mil veintidós. En ese sentido, ateniéndonos a lo señalado por el artículo Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que señala que el periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que por primera vez el Comité de Transparencia confirme la clasificación respectiva, por lo que, de manera excepcional, los sujetos obligados con la aprobación de dicho Comité podrán ampliar el plazo de reserva, siempre y cuando subsistan las causas de su origen.

Luego entonces, el artículo Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señala tres elementos para la actualización de la reserva en este supuesto, siendo estos:

- I. *La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite. En este supuesto, el sujeto obligado señaló la existencia de un juicio radicado en el Juzgado Octavo de Distrito con Sede en Ensenada, que se relaciona de manera directa con la información solicitada, toda vez que una de las partes en el mismo es la empresa Aguas de Ensenada, S.A. de C.V, sin embargo, el sujeto obligado no señaló otros elementos que den certeza sobre la existencia de dicho procedimiento, tales como: número de expediente, estado que guarda el procedimiento.*

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional en el que concurren los siguientes elementos

- 1) Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia: **Este elemento queda desacreditado con las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado, pues afirmó que el juicio existente se encuentra bajo el arbitrio del Juez Octavo de Distrito de Ensenada, por lo que, se advierte que el sujeto obligado no tiene injerencia en la resolución jurisdiccional que al efecto se determine.**
 - 2) Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.
- II. *Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento y, En este punto, el sujeto obligado señala que la información requerida, se relaciona a actuaciones y diligencias que obran dentro del expediente señalado, dado que el volumen de agua y demás información relacionada con el Contrato requerido, siendo parte de acervo probatorio que obra dentro de los autos del señalado juicio.*
- III. *Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio; El sujeto obligado, señaló que al divulgar la información podría generar un prejuzgamiento respecto de la manera en que sucedieron los hechos y por tanto, dictarse una resolución judicial imparcial.*

En atención a lo anterior, resulta pertinente señalar que, bajo la valoración del condicionamiento relativo a la demostración de una afectación a la conducción del expediente judicial, el sujeto obligado al tener la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva, tal y como lo señala el artículo 105 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no demostró de manera fehaciente que la difusión de la información afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio

y por su parte, se advirtió que el sujeto obligado no es la autoridad que dirime la controversia entre las partes, pues el expediente señalado por el sujeto obligado se encuentra radicado en el Juzgado Octavo de Distrito con Sede en Ensenada.

En razón de lo anterior, es posible advertir que el sujeto obligado no acreditó todos los elementos requeridos por los artículos Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por lo que, no se logra observar en la prueba de daño exhibida, los motivos y circunstancias especiales para actualizar los supuestos señalados por el sujeto obligado y teniendo este la carga de la prueba para la clasificación de la información, no justifica que el acceso a la información requerida por la persona recurrente ponga en riesgo real, demostrable e identificable o supere en perjuicio al interés público, siguiendo la narrativa de que, la clasificación de la información bajo el argumento de que el divulgar la información pueda afectar el desarrollo del procedimiento jurisdiccional e influir de manera negativa en la decisión del juzgador al momento de emitir una resolución al respecto o bien, la razón justificada del riesgo que supondría una pérdida de imparcialidad por parte del Juzgador para dirimir la controversia.

Por su parte, es importante resaltar que la información requerida por la persona recurrente, relativa al volumen real mensual de metros cúbicos de agua potable que la empresa Aguas de Ensenada, S.A. de C.V. ha entregado en términos del contrato CPS-11-CEA-PDAME-01 durante los últimos tres años, así como, el monto de los pagos efectuados como contraprestación de dicho periodo, adjuntando las facturas emitidas así como evidencia de los pagos efectuados; corresponde a información que por su naturaleza es información pública oficiosa contenida en la fracción XXVII del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, pues aun y cuando la persona recurrente no haya requerido el Contrato como tal, solicitó información que se desprende del mismo, así como las documentales que acrediten los pagos efectuados con recursos públicos por parte de la autoridad pública. Entendiéndose por **información pública** aquella que resulta del actuar de los órganos del Estado y por su parte, **obligación de transparencia**, aquella información que todo sujeto obligado debe publicar sin necesidad de mediar solicitud alguna por parte de las personas, así como la relativa al ejercicio de los recursos públicos que se hayan asignado. Conceptos ligados al **principio de publicidad de la información**, que se traduce como la obligación de documentar y preservar toda la información generada por los sujetos obligados a efecto de que la ciudadanía pueda utilizarla **para tomar decisiones respecto de sus representantes, su participación en la vida pública o exigir cuentas**.

Lo anterior es así, toda vez que, el contrato celebrado entre la Comisión Estatal del Agua de Baja California y la persona moral Aguas de Ensenada, S.A. de C.V. tuvo por objeto, que la persona moral proporcionara al sujeto obligado, los servicios para la captación y desalación de agua de mar, potabilización, conducción y entrega, que incluye diseño, elaboración, cuyo pago de dichos servicios prestados, los hará la Comisión Estatal del Agua a través de recursos públicos, tal y como se observa en el contrato CPS-11-CEA-

PDAME-01, que este Órgano Garante se dio a la tarea de localizar a través de la siguiente liga electrónica dominio de la Comisión Estatal del Agua de Baja California, tal y como se observa:

[http://www.cea.gob.mx/documents/obras%20y%20proyectos/01%20CONTRATO%20CP S-11-CEA-PDAME-01%20\(06.dic.2011\).pdf](http://www.cea.gob.mx/documents/obras%20y%20proyectos/01%20CONTRATO%20CP S-11-CEA-PDAME-01%20(06.dic.2011).pdf)

[...]



¡Que Bajas una!

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. CPS-11-CEA-PDAME-01

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, PARA LA CAPTACIÓN Y DESALACIÓN DE AGUA DE MAR, SU POTABILIZACIÓN, CONDUCCIÓN, Y ENTREGA DE 250 LITROS POR SEGUNDO Y LA DISPOSICIÓN DEL AGUA DE RECHAZO, EN EL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, QUE INCLUYE EL DISEÑO, ELABORACIÓN DEL PROYECTO EJECUTIVO, CONSTRUCCIÓN, EQUIPAMIENTO ELECTROMECAÁNICO Y PRUEBAS DE FUNCIONAMIENTO, OPERACIÓN, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA PLANTA DESALADORA PARA SATISFACER LA ENTREGA DE AGUA, EN LA CANTIDAD Y CON LA CALIDAD REQUERIDAS.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y SELECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

[...]

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO.

La CEA encomienda a la EMPRESA y esta última se obliga a proporcionar a la primera los servicios para la CAPTACIÓN y desalación de AGUA DE MAR, su potabilización, conducción, y entrega de 250 litros por segundo y la disposición del AGUA DE RECHAZO, en el Municipio de Ensenada, Baja California, que incluye el diseño, elaboración del PROYECTO EJECUTIVO, construcción, equipamiento electromecánico y PRUEBAS de funcionamiento, operación, conservación y mantenimiento de la PLANTA DESALADORA DE AGUA DE MAR para satisfacer la entrega de agua, en la cantidad y con la calidad requeridas para lo cual deberá realizar el PROYECTO, sujetándose a lo previsto en el presente CPS y sus Anexos.

Para los efectos anteriores, el volumen anual garantizado de 7.88 millones de metros cúbicos, son equivalentes a 250 LPS de AGUA POTABLE, conduciéndola hasta el PUNTO DE ENTREGA, así como la disposición del AGUA DE RECHAZO.

Para la prestación de los servicios será necesaria la realización de los estudios básicos y complementarios y la construcción total del SISTEMA cumpliendo con las condiciones de calidad y cantidad del AGUA POTABLE previstas en la Cláusula DÉCIMA SEXTA del presente CPS, además de su operación, reposición de equipo y mantenimiento por un periodo de 20 (veinte) años, contado a partir de la FECHA DE INICIO DE OPERACIÓN, para lo cual la EMPRESA deberá financiar el COSTO TOTAL DEL SISTEMA, menos el APOYO NO RECUPERABLE; al término del periodo mencionado la EMPRESA deberá entregar gratuitamente y sin gravamen alguno, en favor de la CEA, la propiedad del SISTEMA y su operación, a cuyo efecto, todos los bienes que componen el SISTEMA, incluyendo sin limitación la PLANTA DESALADORA DE AGUA DE MAR, deberán estar en perfectas condiciones de funcionamiento bajo las condiciones normales de operación para las que fueron construidos conforme este CPS y sus Anexos.

2. El pago por los servicios prestados, los hará la CEA en forma mensual, a través del FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN con los recursos que aporte derivados del CONTRATO DE COMPRAVENTA DE AGUA adecuando las cantidades establecidas en los cuadros de resumen de la PROPOSICIÓN **Formatos 1 al 10 del Documento No. 14** de la CONVOCATORIA, de acuerdo con los procedimientos, especificaciones y fórmulas de ajuste y actualización previstas en el **ANEXO 13** de este CPS. Los montos mensuales de las tarifas calculadas de acuerdo al gasto medio de diseño de la PLANTA DESALADORA DE AGUA DE MAR en relación con el servicio prestado por la EMPRESA, a precios de Febrero del 2011 son los siguientes:

COMPONENTE	PAGO MENSUAL EN PESOS M. N.
T1C= Costo fijo por inversión ejecutada con CRÉDITO	\$ 1'792,006.52
T1R= Costo fijo por inversión ejecutada con CAPITAL DE RIESGO	\$ 976,193.83
T1 = Costo fijo por inversión	\$ 2'768,200.35
T2 = Costo fijo de operación	\$ 1'273,408.85
Subtotal fijo:	\$ 4'041,609.20
T3 = Costo variable de operación por m ³ por el AGUA POTABLE	\$ 4.4994
Volumen mensual en metros cúbicos de AGUA POTABLE medido a la salida de la PLANTA	657,000 m3
Subtotal variable:	\$ 2'956,077.62
Costo total por mes	\$ 6'997,686.82

Las cantidades anteriores no incluyen el IVA.



[...]

En atención a lo anterior, se advierte que la información que el sujeto obligado señala es de carácter reservada, actualmente se encuentra en una fuente de dominio público tal y como se logró apreciar con la liga electrónica y las capturas de pantalla antes señaladas.

Por su parte, podríamos situarnos en la íntima relación que tiene el derecho de acceso a la información pública con el combate a la corrupción y la rendición de cuentas hacia la ciudadanía, pues el clasificar dicha información no abona a que las personas puedan observar responsabilidades hacia las actuaciones de las personas servidoras públicas, en este caso, **el correcto uso de recursos públicos derivado de un contrato celebrado y la rendición de cuentas por parte del sujeto obligado en razón a los pagos efectuados por la prestación del servicio de la persona moral Aguas de Ensenada S.A. de C.V.**, por lo que, a la luz del Órgano Garante la divulgación de la información requerida por la persona recurrente no lesiona los derechos protegidos por el sujeto obligado, sino que, es de vital importancia para la ciudadanía en el conocer el destino de recursos públicos por parte de los sujetos obligado y en el ejercicio de rendición de cuentas por parte de las

autoridades públicas en su actuar. En consecuencia, el Órgano Garante determina privilegiar el derecho humano de acceso a la información pública, en relación con el principio de máxima publicidad de la información, por lo que, el derecho adoptado como preferente por parte del sujeto obligado, **NO RESULTA IDÓNEO.**

II. Necesidad

Toda vez que la medida adoptada por el sujeto obligado consistente en la clasificación como reservada de manera absoluta de la información solicitada, por lo que, resulta que la medida adoptada no es la menos restrictiva frente al derecho de acceso a la información pública. En ese sentido, se determina que la medida adoptada como preferente frente al principio de máxima publicidad consistente en pronunciarse de manera congruente y exhaustiva de la información requerida para garantizar su derecho humano de acceso a la información pública del a persona recurrente.

III. Proporcionalidad

De igual manera, al no acreditarse la idoneidad y la necesidad de la medida adoptada resulta que no existen elementos que permitan suponer que existe un beneficio mayor al clasificar la información solicitada como reservada frente al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, por tal motivo la prueba de daño exhibida **no supera el elemento de proporcionalidad.**

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021164122000061** para efecto de que:

1. El sujeto obligado deje sin efectos la clasificación de la información y exhiba la información requerida por la persona recurrente en su solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a

consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021164122000061** para efecto de que:

1. El sujeto obligado deje sin efectos la clasificación de la información y exhiba la información requerida por la persona recurrente en su solicitud.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

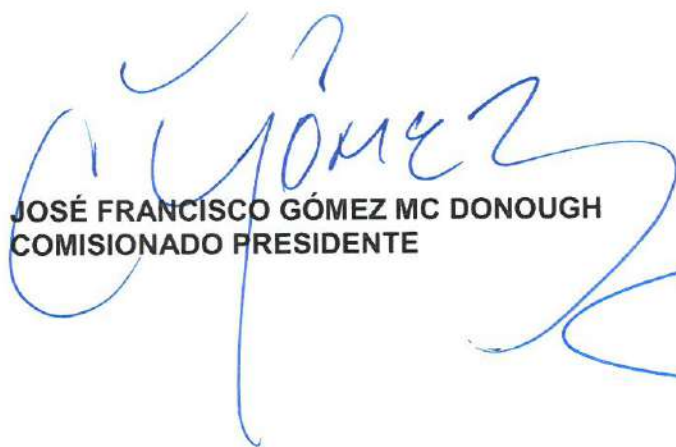
TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**; figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA



LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO



JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/948/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CONSTE.